

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 14 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que conforme los anexos aportados por la parte actora se tiene que mediante conciliación llevada a cabo en audiencia celebrada el 4 de febrero de 1999 al interior del proceso de divorcio que fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, los señores **MARÍA MARLENY ORTÍZ AGUDELO** y **GONZALO ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ**, acordaron una cuota alimentaria en beneficio de sus hijos menores para aquella época y a cargo de éste último, por valor de \$160.000, más un valor de \$250.000 a consignar con las primas de mitad y fin de año. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

**Laura Alejandra Guzmán Chavarría**

**Oficial Mayor**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	GONZALO ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ
<b>Demandados</b>	DAVID STEVEN RESTREPO ORTÍZ y YERY STEFFANY RESTREPO ORTÍZ
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 001 <b>2023 00751</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio No.</b>	115
<b>Asunto</b>	Se remite a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido en debida forma

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demandada de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciada por el señor **GONZALO ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ**, a través de apoderada

judicial, frente a los señores **DAVID STEVEN RESTREPO ORTÍZ** y **YERY STEFFANY RESTREPO ORTÍZ**.

### **SE CONSIDERA**

De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, se tiene que, en audiencia celebrada el 4 de febrero de 1999, dentro de proceso de divorcio en el que fungieron como parte los señores **MARÍA MARLENY ORTÍZ AGUDELO** y **GONZALO ENRIQUE RESTREPO**, el cual fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, acordaron una cuota alimentaria en beneficio de sus hijos menores para aquella época, y a cargo de éste último, por valor de \$160.000, más un valor de \$250.000 a consignar con las primas de mitad y fin de año.

Acto seguido, el 5 de febrero de 1999, el Juzgado en mención dictó sentencia mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico contraído por los señores **GONZALO ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ** y **MARÍA MARLENY ORTÍZ AGUDELO**, se declaró disuelta la sociedad conyugal y se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con relación a los menores **DAVID STEVEN** y **STEFFANY RESTREPO ORTÍZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 390 del C.G.P., "**PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.", en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, "6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria", habrá de remitirse la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que, sea repartida al **Juzgado 4° de Familia de Medellín**, por ser el juzgado que profirió la sentencia de divorcio por

medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en torno a la cuota alimentaria fijada en favor de los ahora demandados.

Lo anterior, además, encuentra respaldo en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por medio de la cual se ha referido lo siguiente:

*“Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2º del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:*

*«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. **En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta -repítase-, con solicitarlo al juez de la***

---

<sup>1</sup> Sentencia de 5 de mayo de 2022, radicado No. 13001 22 13 000 2022 00129 01 (STC5487-2022), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

(...)

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que **«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó,** precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...))» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01). “Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD** declarará la falta de competencia para conocer de este asunto en razón de conexidad.

#### **RESUELVE**

**ÚNICO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de esta demanda. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido al **Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Medellín**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758679e1d61fe080d791b2f016b97d454f91742ec438928f28fea91b74cb4361**

Documento generado en 14/02/2024 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**